

León, Guanajuato, a los 05 cinco días del mes de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **66/15-B**, iniciado con motivo de la queja interpuesta por **XXXXXX**, ratificada por **XXXXXX**, por hechos que estima violatorios de sus Derechos Humanos, que imputa a un **GUARDIA DE SEGURIDAD PENITENCIARIA DEL CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La quejosa **XXXXXX**, refiere que tuvo conocimiento de parte de su hermano **XXXXXX**, quien se encuentre recluso en el Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, que a principios del mes de marzo del 2015 dos mil quince, personal de custodia del citado Centro, entre los que se encontraba un Comandante de apellido Barrios, acudieron a su dormitorio, lo sacaron de la celda, lo despojaron de todas sus prendas a efecto de realizarle una revisión, obligándolo a que realizara sentadillas, mientras que el referido Comandante iluminaba la parte del ano con una linterna, además de amenazarlo en el sentido de que si presentaba alguna queja por estos hechos, sería cambiado a una celda de castigo.

CASO CONCRETO

XXXXXX, quien se encuentra recluso en el Centro Estatal de reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, refirió ante personal de este Organismo, que a principios del mes de marzo del 2015 dos mil quince, personal de custodia entre los que se encontraba un comandante de apellidos Barrios, acudieron a su dormitorio lo sacaron de la celda, lo despojaron de todas sus prendas a efecto de realizarle una revisión, obligándolo a que realizara sentadillas, mientras que el referido comandante iluminaba la parte del ano con una linterna, además de amenazarlo en el sentido de que si presentaba alguna queja por estos hechos, sería cambiado a una celda de castigo.

Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos en la modalidad de Trato Indigno:

El concepto de queja en estudio, tiene lugar cuando nos encontramos en presencia de toda acción u omisión por la que se quebrantan las normas reguladoras del debido proceso en las fases de averiguación previa o proceso penal, cometida por personal encargado de la procuración o impartición de justicia, o por los servidores públicos relacionados con el manejo y cuidado de los establecimientos destinados a la retención, a la prisión preventiva o a la prisión.

a) Por lo que hace a la dolida revisión corporal:

El inconforme **XXXXXX**, se quejó de la actuación desplegada por el Jefe de Seguridad **Miguel Ángel Barrios Almaguer**, al señalarlo como la misma persona que el día y hora de los hechos acudió a su celda a practicarle una revisión, en la cual también fue examinado en su persona obligándolo a hacer sentadillas mientras iluminaba la zona del ano con una linterna, además de haberle tirado su comida y desahogado de diversos objetos.

Afirmación que se corrobora de forma parcial con lo depuesto por el testigo **XXXXXX**, quien resultó ser compañero de celda del inconforme, y quien al emitir su versión de hechos ante personal de este Organismo, fue coincidente en señalar que el día y hora del evento, hubo una revisión en la celda que ocupaban y que durante su desahogó el comandante **Miguel Ángel Barrios Almaguer** le indicó **XXXXXX** que se desnudara e hiciera sentadillas, mientras el primero se tiró al piso y le observó el ano.

Al respecto, el **Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, Favián Rodríguez Arroyo**, al momento de rendir el informe que previamente le fuera requerido (Foja 14), por una parte negó el acto reclamado, y por la otra admitió que efectivamente el día 05 cinco de marzo del 2015 dos mil quince, se realizó una revisión de celdas en la que estuvo presente el Jefe de Turno Miguel Ángel Barrios Almaguer

Por su parte el servidor público involucrado, **Miguel Ángel Barrios Almaguer** al emitir su versión de hechos ante este Procuraduría de Derechos Humanos (foja 21), negó los hechos imputados por el quejoso, aceptando haber participado en la revisión de las celdas, sin embargo, indicó que únicamente supervisó tales revisiones por parte de otros guardias de seguridad penitenciaria, negando haber tenido contacto con el quejoso. De dicho atesto, llama la atención de quien esto resuelve, el hecho de que señaló que en el lugar se encontraba el guardia de seguridad penitenciaria **Antonio Tinajero Ramírez**.

Por su parte el Guardia de Seguridad Penitenciaria **Antonio Francisco Tinajero Ramírez** (foja 23) negó haber presenciado los hechos aludidos por el quejoso, pues manifestó haber revisado una celda diversa a la ocupada por el quejoso.

Luego entonces de los datos antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, los mismos son suficientes para que este Organismo considere demostrado el concepto de queja hecho valer por **XXXXXX** consistente en la revisión indigna de que fue objeto y que atribuyó a **Miguel Ángel Barrios Almaguer**

Se afirma lo anterior, pues se encuentra acreditado en el sumario que efectivamente el día 05 cinco de marzo del 2015 dos mil quince, personal de custodia del Centro Estatal de reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, entre los que se encontraba Miguel Ángel Barrios Almaguer, realizaron revisión en diversas celdas, siendo una de ellas la ocupada por **XXXXXX**, por lo que al tenerlo a la vista el servidor público involucrado le ordenó retirara sus prendas, realizara algunas sentadillas mientras con una linterna le iluminaba la zona del ano.

Afirmación que se comprueba con el dicho del aquí inconforme y que se robustece con lo manifestado por el testigo **XXXXXX**, quien confirmó la exposición de hechos al manifestar de manera acorde que al momento en que el doliente realizaba diversas sentadillas, fue directamente el custodio aquí involucrado quien con una linterna lo observó el ano como parte de dicha revisión; testimonio que es digno de ser tomado en cuenta, al reunir los requisitos que para ello exige el numeral 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos y no por mediación de otros, amén de que cuenta con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporciona, y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, por error o soborno, o bien, con la intención de causar perjuicio jurídico a quien le hace directas imputaciones, evidente es que su aserto merece insoslayable valor convictivo.

Acto de molestia que se convalida de forma indiciaria, con el contenido del informe rendido por el Director del Centro estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, quien en lo relativo admitió que el día y hora del evento materia de este queja, personal de custodia realizó una revisión entre otras, en las celdas 8 y 9, sección 2, del dormitorio 1, formando parte de dicho grupo el Comandante **Miguel Ángel Barrios Almaguer**.

Al caso, si bien es cierto la autoridad señalada como responsable negó el acto que le fue atribuido, también cierto es, que no aportó al sumario medio probatorio a través del cual soporte su negativa; aunado lo anterior a la inconsistencia existente entre el dicho de **Miguel Ángel Barrios Almaguer**, quien adujo que en el lugar y momento del evento se encontraba su compañero **Antonio Francisco Tinajero Ramírez**, mientras que este último manifestó que revisó una celda diferente a la del aquí afectado.

En consecuencia, de la confrontación de las pruebas recabadas por este Órgano en favor del quejoso y las aportadas por la autoridad, sobresalen las citadas en primer término, ello al demostrarse de manera objetiva que la actuación de la responsable irrogó perjuicio a los derechos fundamentales de la parte lesa.

Por lo que de conformidad con los indicios que obran en el presente, es dable establecer al menos de manera presunta que el Comandante **Miguel Ángel Barrios Almaguer** soslayó los deberes que estaba obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, ello al evidenciarse de manera indiciaria prácticas inapropiadas que repercutieron en perjuicio de los derechos fundamentales de **XXXXXX**. Lo anterior en virtud de que diversos instrumentos internacionales relativos al tema que aquí nos ocupa, imponen a los servidores públicos la obligación de proteger la dignidad humana de las personas que se encuentran bajo su vigilancia y custodia, así como evitar la práctica de tratos crueles inhumanos y degradantes, todo ello en aras de salvaguardar los derechos humanos de los particulares.

En el caso concreto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley en los artículos 2 dos y 5 cinco, expresamente prevé:

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

“Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales...”

A mayor abundamiento, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece lo siguiente:

“PRINCIPIO 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

“PRINCIPIO 6.- Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

A más de lo anterior, la autoridad señalada como responsables infringió lo establecido en la norma secundaria, que al efecto lo es Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato, en su artículo 168 ciento sesenta y ocho, establece:

“Artículo 168. Se prohíbe toda medida disciplinaria que pueda consistir en torturas, tratos crueles, infamantes o degradantes o cualquier otra que atente contra la dignidad humana del interno. También se prohíben los sectores de privilegio.”

Por tanto, este organismo estima que los elementos de prueba allegados al sumario resultan suficientes para sustentar el

Trato Indigno que refirió haber sufrido XXXXXX, lo anterior al haber sido objeto de una revisión inapropiada por parte del Comandante **Miguel Ángel Barrios Almaguer**, razón por la cual es procedente emitir señalamiento de reproche en su contra.

b).- Por lo que hace a haber tirado los alimentos, retirarles diversos objetos y a las amenazas:

Sobre este punto, XXXXXX manifestó: "...comenzaron a revisar mi celda y sacó mi comida y me dijo el comandante "Barrios", "esta comida no sirve", y la tiró, tomó mis cobijas y mis dorsales y se los llevó... le dije que interpondría una queja por estos hechos y me dijo "si la metes te mando de castigo", y ya de ahí se retiraron..."

De igual forma, se cuenta con lo declarado por el testigo XXXXXX, quien en lo relativo expuso: "... después los custodios ingresaron a la celda, pero ya no vi nada más, siendo todo lo que deseo manifestar..."

Por su parte, el **Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, Favián Rodríguez Arroyo**, al momento de rendir el informe que previamente le fuera requerido (Foja 14), negó el acto reclamado, argumentando en su favor que no se realizó ninguna tipo de decomiso ni alimento.

En última instancia, el servidor público involucrado **Miguel Ángel Barrios Almaguer** al emitir su versión de hechos ante este Procuraduría de Derechos Humanos (foja 21), negó los hechos imputados alegando que no es verdad que se le amenazó, que tampoco que se le tiró la comida y mucho menos fue coaccionado para que no presentara queja; de los datos antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, estos no resultaron suficientes para que este Organismo considere demostrado el concepto de queja hecho que aquí nos ocupa.

Ello es así, en virtud de que de las evidencias sometidas a estudio únicamente se cuenta con la versión del propio inconforme XXXXXX respecto de los hechos dolidos, sin que haya resultado posible soportar su dicho con algún otro elemento de convicción que permitiera evidenciar la forma en que los mismos acontecieron, por lo que en este contexto y al encontrarse aislada su versión del caudal probatorio previamente expuesto y analizado, la misma por sí sola resulta insuficiente para acreditar al menos en forma presunta al acto de molestia reclamado a la autoridad señalada como responsable.

De tal suerte, que atendiendo a la plena observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica, resulta es menester que las pruebas recabadas demuestren que los actos que se imputan se encuentren debidamente acreditados, caso contrario como aconteció en el particular, pues es de considerarse que las evidencias que soportan el dicho del quejoso, no resultan suficientes para fincar juicio de reproche; lo anterior atendiendo a lo establecido por la Ejecutoria bajo la voz de: "**TESTIGO SINGULAR.-Resulta insuficiente el dicho de un testigo singular para acreditar la presunta responsabilidad del inculpado al resolverse su situación jurídica, si no existe otra prueba que lo apoye**".

Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. Amparo en revisión 189/89.- Honorio López Carmona.- 28 veintiocho de agosto de 1991 mil novecientos noventa y uno.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eliel E. Fitta García.- Secretario: Pedro Pablo Hernández Lobato. Semanario. Octava Época. Tomo IX. Enero 1992. Pág. 266.

A más de lo anterior, y en cuanto a la valoración de las pruebas este Organismo ya ha señalado en diversas resoluciones que los procedimientos que se siguen ante él no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes.

No obsta para arribar a la anterior conclusión que dentro de las evidencias atraídas a la presente, se recabó el testimonio de parte de XXXXXX, quien resultó ser compañero de celda del aquí inconforme, y que de su atesto no se desprende mención alguna que corrobore el señalamiento realizado por la parte lesa.

Consecuentemente al no existir medios de pruebas adicionales a los ya expuestos y analizados que permitan acreditar al menos de forma presunta que al de la queja se le haya tirado sus alimentos, desapoderado de diversos objetos y coaccionado para que formulara algún tipo de queja por parte de **Miguel Ángel Barrios Almaguer**, no resultó posible acreditar el punto de queja expuesto por XXXXXX, motivo por el cual este Organismo no estima oportuno emitir señalamiento de reproche al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundamento en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que gire instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie procedimiento disciplinario en contra del Comandante **Miguel Ángel Barrios Almaguer**, adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, respecto de la **Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos** en la modalidad de **Trato Indigno**, de que se doliera **XXXXXX**. Lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el inciso a) del Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto del acto atribuido al Comandante **Miguel Ángel Barrios Almaguer**, adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, consistente en **Violación a los Derechos de Reclusos e Internos** en la modalidad de **Trato indigno**, de que se dijo agraviado **XXXXXX**. Lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el inciso b) del Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.